



**GOBIERNO DE CHILE**  
SUPERINTENDENCIA DE AFP

## **CIRCULAR N° 1469**

**VISTOS:** Las facultades que confiere la Ley a esta Superintendencia, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para todas las Administradoras de Fondos de Pensiones.

**REF.: CUSTODIA DE TÍTULOS Y VALORES DE LOS FONDOS DE PENSIONES:  
MODIFICA CIRCULAR N° 1217.**

## Introducción.

El objeto de la presente Circular es modificar la Circular N° 1217, con el fin de incluir en la norma de custodia las modificaciones introducidas al D.L. 3.500 de 1980, por la ley N° 20.190. Las principales modificaciones dicen relación con el aumento en el porcentaje de custodia mínima requerida y la forma de calcularla.

## II. Modifícase la Circular N° 1217, de la siguiente manera:

### A.- Modificaciones al Capítulo II. “NORMAS GENERALES DE CUSTODIA DE TÍTULOS DE LOS FONDOS DE PENSIONES”.

#### i. Sustitúyense los números 1 y 2, por los siguientes:

1. *Conforme lo dispone el inciso primero del artículo 44 del D.L. 3.500 de 1980, los títulos representativos de, a lo menos, el noventa y ocho por ciento del valor de cada Tipo de Fondo de Pensiones y de los respectivos Encajes susceptibles de ser custodiados, deberán mantenerse en todo momento en custodia en el Banco Central de Chile, en las instituciones extranjeras que éste autorice para el caso de las inversiones de la letra k) del artículo 45 y en las entidades privadas de depósito y custodia de valores a que se refiere la Ley N° 18.876. En este último caso, las entidades privadas de depósito y custodia de valores y las Administradoras deberán observar las reglas especiales sobre custodia contenidas en el Título XIII del D.L. 3.500.*
2. *Para efectos de la presente Circular, se entenderá por valor de un Fondo de Pensiones y del Encaje respectivo, el valor de las inversiones de dicho Fondo, incluyendo el saldo de los montos mantenidos en las cuentas corrientes “Banco inversiones extranjeras”, deducido el valor de los instrumentos financieros entregados en préstamo a que se refieren las letras k) y n) del inciso segundo del artículo 45, cuando corresponda, y el valor de los instrumentos no susceptibles de ser custodiados. Se consideran instrumentos no susceptibles de ser custodiados aquellos objeto de operaciones y contratos de instrumentos derivados, nacionales y extranjeros y aquellos instrumentos señalados como no custodiables en la circular N°1.285 o en aquella circular que la modifique o reemplace.*

*Con todo, la Administradora podrá solicitar a esta Superintendencia considerar como instrumentos no susceptibles de ser custodiados para una fecha determinada, aquellos instrumentos cuya venta se efectuará en una fecha futura conocida, ó que habiendo sido efectuada en los mercados autorizados aún no ha sido perfeccionada.*

*La solicitud deberá ser efectuada con la debida anticipación, indicando el Tipo de Fondo de Pensiones al cual pertenecen los instrumentos en venta, fundamento de la petición, el monto involucrado en la transacción, la identificación de los instrumentos, la fecha en la cual se perfeccionará la venta y el destino que se dará a los recursos obtenidos.*

*La Administradora deberá proporcionar toda la documentación que permita comprobar que la transacción se efectuó de acuerdo con las instrucciones impartidas por este Organismo y deberá provenir de alguna institución del mercado financiero, independiente de la Administradora, tales como Bolsas de Valores, Corredores de Bolsa, Instituciones de Custodia, entre otras.*

*La Superintendencia se pronunciará sobre dicha solicitud a más tardar el día hábil previo al perfeccionamiento de la operación de venta, acogiéndola de estimar que existe mérito para ello.*

*Esta excepción será aplicable, exclusivamente, a aquellas transacciones de venta de instrumentos pertenecientes a Fondos de Pensiones que se encuentren en proceso de formación o liquidación, Fondos de Pensiones que deben efectuar traspasos importantes de afiliados hacia otros Fondos u otras Administradoras o cualquier otra operación que deban realizar y que no podría efectuarse sin la disminución del monto correspondiente al valor mínimo que cada Administradora debe mantener en custodia, a que se refiere el número 9 de este Capítulo.*

*Asimismo, se entenderá como entidad custodia al Banco Central de Chile y a las entidades privadas de depósito y custodia de valores, en adelante las entidades privadas de depósito nacionales, a que alude la Ley N° 18.876, que cuenten con la respectiva resolución que autorice su funcionamiento, dictada por la Superintendencia de Valores y Seguros.*

- ii. Sustitúyese el párrafo segundo del número 4, por el siguiente:

*No obstante lo anterior, se podrán efectuar transferencias de valores que involucren cuentas de custodia de los Fondos de Pensiones y las de otros depositantes, sólo para efectos de dar cumplimiento a los contratos de carácter financiero a que se refieren las letras k), m) y n) del artículo 45 del D.L. 3.500. Para el caso de las operaciones referidas en la letra m), las transferencias sólo podrán efectuarse a las Cámaras de Compensación aprobadas por la Comisión Clasificadora de Riesgo para ser contraparte de los Fondos de Pensiones, con relación a los contratos de futuros. Asimismo, se podrán efectuar transferencias de valores a otras Administradoras, durante el proceso de liquidación de los Fondos de Pensiones, de acuerdo a lo señalado en el inciso tercero del artículo 43 del D.L. 3.500.*

iii. Sustitúyese el número 9 por el siguiente:

9. *La Superintendencia determinará y comunicará diariamente a los custodios nacionales, el monto que corresponda al valor mínimo que cada Administradora debe mantener en custodia en cada entidad, por cada tipo de Fondo y de su respectivo Encaje. Este valor se entenderá como la custodia requerida en la institución de custodia nacional.*

*Este valor mínimo no podrá ser inferior al noventa por ciento del valor de cada uno de los Fondos y sus respectivos Encajes, deducidas las inversiones efectuadas en el extranjero.*

iv. Elimínase el actual número 10, pasando los actuales números 11 al 18 a ser números 10 al 17, respectivamente.

v. Sustitúyense los antiguos números 11, 12 y 13, por los números 10, 11 y 12 siguientes:

10. *El custodio no podrá autorizar el retiro de los títulos depositados en custodia, si con ello la Administradora deja de cumplir con el valor mínimo de custodia a que alude el número 9 anterior. No obstante ello, la Administradora estará obligada a efectuar las diligencias necesarias que le permitan cumplir la respectiva operación financiera en el mercado secundario formal a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que correspondía su cumplimiento.*

11. *La Administradora que no cumpla con la obligación de mantener en custodia los títulos representativos de a lo menos, el noventa y ocho por ciento del valor de cada Tipo de Fondo de Pensiones y de los respectivos Encajes, será sancionada en conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 44 del D.L. 3.500 de 1980.*

12. *Se disolverá por el solo ministerio de la ley, aquella Administradora que hubiere presentado un déficit de custodia superior al dos por ciento del valor total de los Fondos de Pensiones y de los Encajes respectivos, más de dos veces en un período de tres meses, sin que aquella hubiere restituido la diferencia de custodia al día hábil siguiente de haber sido requerida para ello.*

vi. Sustitúyese el antiguo número 15, actual número 14 por el siguiente:

14. *La constitución de garantías en favor de las Cámaras de Compensación, por operaciones de cobertura de riesgo financiero, sólo podrá efectuarse por parte de las Administradoras con títulos de propiedad de un Fondo que se encuentren en custodia.*

**B.- Modificaciones al Capítulo III. “NORMAS ESPECÍFICAS DE CUSTODIA DE TÍTULOS Y VALORES DE LOS FONDOS DE PENSIONES APLICABLES A ENTIDADES PRIVADAS DE DEPÓSITOS NACIONALES”:**

i. Sustitúyese el número 6 de la letra A por el siguiente:

6. *Informar a esta Superintendencia acerca de los valores pertenecientes a los Fondos de Pensiones que se encuentren en posición de bloqueo en las entidades privadas de depósito. Se omitirá dicha información respecto de aquellos títulos entregados en garantía a favor de las Cámaras de Compensación, de acuerdo a lo señalado en el número 17 del Capítulo I de esta Circular, salvo que esta Superintendencia lo requiera en forma expresa.*

ii. Sustitúyese el párrafo segundo del número 1 de la letra B., por el siguiente:

*Si para un determinado día no se contara con los valores de custodia mínima requerida para cada Tipo de Fondos de Pensiones, las entidades privadas de depósito deberán utilizar los valores informados por esta Superintendencia, que fueron aplicados el día hábil precedente para cada Tipo de Fondos de Pensiones.*

iii. Sustitúyese el párrafo primero del número 2 de la letra B., por el siguiente:

*La Superintendencia enviará diariamente a las entidades privadas de depósito, antes de las 17:00 horas, mediante transmisión electrónica de datos o a través de un medio físico, los precios para valorar en ese día, la cartera de los Fondos de Pensiones mantenida en depósito.*

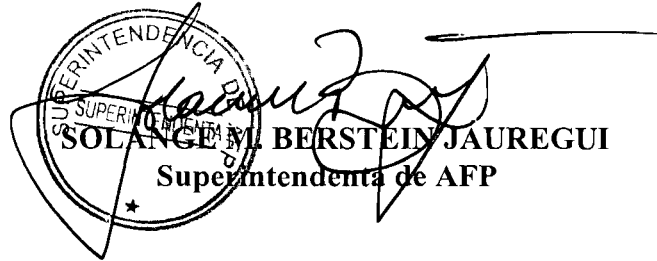
**C.- Sustitúyese el párrafo primero del número 2 del Capítulo V. “NORMAS ESPECÍFICAS DE CUSTODIA DE VALORES APLICABLES A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES”, por el siguiente:**

2. *Las Administradoras deben informar a esta Superintendencia la nómina de las personas que tengan la calidad de Administradores de seguridad, apoderados, operadores y/o cualquier otra calidad en la que hayan sido designadas para operar con la entidad privada de depósito y facultadas para ingresar, retirar, traspasar valores de custodia y en general efectuar cualquier gestión ante la entidad depositaria que tengan relación con valores o instrumentos financieros pertenecientes a los Fondos de Pensiones. Igual información se deberá proporcionar respecto de la nómina de operadores a que se refiere el número iv., del número 1 precedente. El plazo para enviar tal información será de tres días hábiles, contado desde la fecha de suscripción del contrato de depósito o de efectuada alguna modificación en las nóminas.*

**III.** Derógase el Capítulo IX “NORMAS TRANSITORIAS”, de la Circular N° 1.217.

**IV. VIGENCIA**

La presente Circular comenzará a regir a contar de esta fecha.



**SOLANGE M. BERSTEIN JAUREGUI**  
Superintendente de AFP

Santiago, 05 de NOVIEMBRE de 2007